

**ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C-325-2009, SOBRE EL
REGIMEN DE INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS**

**Por
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**

**Presentado al profesor:
LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ
Doctor en Derecho Público**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL
PASTO**

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	
1. Identificación de la Sentencia	5
2. Fundamentos de la demanda	6
3. Intervenciones	8
4. Problema Jurídico en el asunto	12
5. Aspectos Normativos, Doctrinales y Jurisprudenciales	13
6. Análisis del caso concreto	16

INTRODUCCION

El siguiente análisis jurisprudencial, se desarrolla en torno a la Sentencia C-325 de 2009, la cual es de vital importancia dentro de los diferentes pronunciamientos llevados a cabo por la corte constitucional colombiana.

Dentro del estudio de la ciencia del Derecho, es imprescindible conocer de la famosa Sentencia Marbury vs. Madison en los Estados Unidos, la cual traería consigo una enorme significancia jurídica, ya que a partir de esta, se origina en EE.UU. y en otros ordenamientos a nivel mundial, el llamado control constitucional de la ley.

En la sentencia objeto de análisis, la Corte Constitucional Colombiana, ni más ni menos, esta frente al duro reto de reafirmar, o poner en entredicho la supremacía de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico.

La Constitución es norma de normas, reza el Artículo 4º de la misma, ahora, le corresponde a la guardiana de esta norma, la Corte Constitucional, decidir frente a una pugna existente entre la norma fundamental y una ley ordinaria, si los mandatos constitucionales están por encima de las prerrogativas dispuestas por el legislador, o si una decisión contraria a este principio coloca en riesgo la seguridad y la estabilidad del ordenamiento jurídico Colombiano, en el marco de un proceso en el que están de por medio, los grandes intereses políticos, las intervenciones contundentes que apoyan y atacan la exequibilidad de la norma, y lo más importante para mantener el orden justo, el Derecho.

ANALISIS JURISPRUDENCIAL INDIVIDUAL SENTENCIA C-325 DE 2009

1. IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA: ¿Cuáles son el numero de referencia del proceso, el número de expediente; Nombre del Magistrado Ponente y los magistrados de Sala de decisión; Actor y objeto de la solicitud constitucional (norma jurídica acusada, si el asunto es de constitucionalidad de la ley) y fecha de expedición de la Sentencia?

La sentencia producto del análisis, fue admitida mediante Auto del diecisiete (17) de Octubre de Dos mil ocho (2008).

La referencia de la presente jurisprudencia, corresponde al expediente D-7458. El Magistrado ponente en esta ocasión, fue el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La sala plena de la Corte Constitucional, estuvo complementada por los siguientes Magistrados:

- Mauricio González Cuervo
- Juan Carlos Henao Pérez
- Jorge Iván Palacio Palacio
- María Victoria Calle Correa
- Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- Humberto Antonio Sierra porto
- Luis Ernesto Vargas Silva

Nelson Pinilla Pinilla fue el presidente de la corporación, y Martha Victoria Sachica de Moncaleano era la secretaria general.

El actor de la demanda, es el ciudadano Rafael Robles Solano, quien en la oportunidad, hace uso de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política.

La norma jurídica objeto de la demanda de inconstitucionalidad es el Numeral 5 (parcial) del artículo 33 de la Ley 617 de 2000 *“Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”*.

La sentencia fue expedida el trece (13) de Mayo de dos mil nueve (2009), en Bogotá D.C.

2. ¿Cuáles son los fundamentos de la demanda?

El demandante, considera vulnerados los artículos 179 de la Constitución Nacional Numeral 5 (el cual estipula las causales de inelegibilidad de los congresistas), y 299 inciso 2º de la Carta Política (que otorga a la ley la regulación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados, el cual no podrá ser menos riguroso que el aplicado a los congresistas). Estos dos artículos entran en inevitable concordancia, y en conjunto, establecen una limitación a la regulación que el legislador podría disponer respecto al régimen de inhabilidades de los diputados.

Según el actor, el artículo 33 de la Ley 617 de 2000 es inconstitucional, ya que establece un régimen de inhabilidades e incompatibilidades menos estricto que el ya previsto en la Constitución Nacional, es decir, la norma acusada estaría violando el régimen constitucional de inhabilidades a los congresistas (Art. 179 C.P.), que en virtud del Artículo 299 de la norma fundamental, se extiende a las causales de inelegibilidad de los diputados.

El actor acude a la Sentencia de 11 de agosto de 2005 del Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, la cual dentro de su *ratio decidendi*, consagra que era imposible para el legislador, reducir el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas a “segundo grado de consanguinidad”, ya que existe una facultad constitucional extendida que regula la materia y no puede ser violentada.

El actor, entonces argumenta que su demanda se dirige contra la expresión “segundo grado de consanguinidad” de la norma acusada, ya que esto choca con lo preestablecido en la Carta política, que fijaría la inhabilidad para los diputados en tercer grado de consanguinidad.

Puntos de vista:

- 1) Los argumentos esbozados por el actor, sin duda alguna tienen un trasfondo jurídico muy relevante, ya que los artículos constitucionales mencionados se encuentran íntimamente relacionados. El actor realiza en esta ocasión una interpretación sistemática de la norma jurídica, ya que esta sobrevive en un ordenamiento que se relaciona en muchos aspectos. Los artículos 179-5 y 299-2 de la Carta Política, en conjunto establecen una orden imperativa según la cual el régimen de inhabilidades de los diputados debe ser superior al de los congresistas, lo cual sirve al demandante para poner en entredicho la norma demandada.
- 2) El actor hace referencia a una sentencia del consejo de estado que le viene muy bien al caso, ya que ella toca un tema que puede parecer análogo a la sentencia estudiada, es decir, la atribución del legislador de alterar prerrogativas constitucionales. Sin duda este argumento del legislador es de vital importancia en el proceso, ya que se menciona la *ratio* más acorde a la materia, proferida de un alto tribunal especializado en el tema.
- 3) Me parecen contundentes los fundamentos de la demanda del ciudadano Rafael Robles; pero me parece que el actor, al momento de formular la

acusación, también debió reclamar la violación del Artículo 4º Constitucional, el cual es el mas directamente violentado por la norma acusada, norma que establece disposiciones contrarias a la norma de normas, y que pone en tela de juicio la supremacía de la constitución del 91, supremacía que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias según señala el artículo mencionado.

3. ¿Cuáles son los argumentos jurídicos del ciudadano Mario Alirio Méndez, la academia colombiana de jurisprudencia, Ministerio del interior y justicia y el procurador general de la Nación o ministerio público?

Las intervenciones pertinentes dentro del presenta proceso, se llevaron a cabo de la siguiente manera:

3.1. Intervención Ciudadana.

El ciudadano Mario Alirio Méndez, solicito a la corporación que declarara la constitucionalidad de la norma acusada, por los siguientes motivos:

- a) El Artículo 33 de la Ley 617 de 2000, si bien reduce la causal de inelegibilidad constitucional establecida al parentesco en tercer grado en consanguinidad, a un segundo grado de consanguinidad; es una norma mucho más rigurosa o estricta en términos de inhabilidades que lo establecido constitucionalmente para los congresistas.
- b) Sería muy desacertado interpretar el inciso 2º del Artículo 299 C.P., como si todo lo referente al régimen de inhabilidades de los diputados, debiera ser más riguroso que lo pertinente del artículo 179 C.P. para los congresistas. Esto basado en que si una norma si bien no regulase con mayores restricciones el régimen de incompatibilidades para los diputados respecto al de los congresistas, no estaría infringiendo la prerrogativa constitucional si estableciera unas restricciones igual de rigurosas a las preestablecidas en la norma fundamental. En el caso, si bien la norma no es más estricta en la materia que la norma constitucional, tampoco es posible decir que es menos estricta, es decir, en ningún momento se viola la norma.

Puntos de vista:

- 1) En su argumento el ciudadano tiene algo de acierto, y algo de error. Acierta en su consideración de que la Ley 617 de 2000 impone un régimen de inhabilidades mucho más riguroso, ya que extiende la inhabilidad a otras personas según su cargo o cercanía al diputado anterior.
- 2) Es gravoso el error en que incurre el interviniente en la medida en que este justifica la violación del precepto constitucional con la rigurosidad del artículo en cuestión. Si bien el artículo es más riguroso; una frase expresamente consagrada en la norma de normas es contrariada directamente, lo cual no

puede ser ocultado con lo dispuesto en el complemento de la norma acusada. La contrariedad existe, es inconstitucional, y no se puede esconder.

- 3) El segundo argumento me parece acertado, ya que el aboga que la disposición constitucional, no debe interpretarse como una exigencia de normas mas estrictas, ya que el legislador podría crear normas igual de rigurosas sin violentar lo expresado en la constitución. Lo que el ciudadano no reconoce, es que la expresión directamente demandada por el actor es evidentemente menos rigurosa que lo que dispone la C.P. como inelegibilidad para los diputados.

3.2. Academia Colombiana de Jurisprudencia

El señor Fernando Mayorga García, en nombre de la Academia Colombiana de jurisprudencia, interviene abogando por la declaratoria de inexecutable de la norma acusada, por el siguiente motivo:

- La norma viola directamente los artículos 179 Numeral 5 y 299 Inciso 2º de la constitución nacional, porque en lo que se refiere a inhabilidades e incompatibilidades de los diputados, lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 617 de 2000 es “segundo grado de consanguinidad”; es decir; es una disposición menos estricta que lo previsto en la Constitución Política para los congresistas.
Para la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la norma acusada claramente esta contrariando al mandato constitucional.

Puntos de vista:

- 1) La Academia Colombiana de Jurisprudencia me parece acierta en su apreciación, ya que el “segundo grado de consanguinidad” es técnicamente una disposición menos estricta como inhabilidad que la que establece la norma fundamental de “tercer grado de consanguinidad”.
- 2) También estoy de acuerdo con su petición de declaratoria de inexecutable de la norma acusada, pues es notoria su oposición a lo que estipula la carta política en lo referente al grado de consanguinidad.
- 3) Pienso que la Academia Colombiana de Jurisprudencia, no hace aportes relevantes en materia jurisprudencial, se limite a la norma constitucional, y no se esfuerza por recordar lo dicho por los altos tribunales en casos análogos.

3.3. Ministerio del interior y de justicia

La en ese entonces apoderada del ministerio del interior y de justicia, Nancy Lucila González Camacho, defiende la constitucionalidad de la norma acusada, basándose en estas razones:

- a) La interviniente hace referencia a la Sentencia S-140 de 2000 del Consejo de Estado, la cual dentro de su *ratio decidendi*, estipula lo siguiente: “*Mientras el legislador no dicte un régimen especial de inhabilidades e incompatibilidades en todos los campos para los*

diputados, en el cual haga más riguroso, en comparación con el de los congresistas, se acudirá al de éstos, por el reenvió que hace la Constitución al régimen de los congresistas en lo que corresponda”.

- b) El Ministerio de interior y de justicia, recuerda que el legislador, acorde a los Artículos 293 y 299 de la C.P., creo y decreto la Ley 617 de 2000, la cual incluía un completo y estricto régimen de inhabilidades para los diputados, mucho más riguroso que el que dispone la constitución para los congresistas.

Basándose en la sentencia del consejo de estado y la ley 617 de 2000, la presente interviniente, asegura quede acuerdo a lo que ha dicho la jurisprudencia, y lo ha dispuesto la ley, ya no es necesario recurrir al régimen de inhabilidades de los congresistas, puesto que los diputados ostentan un exclusivo régimen de inhabilidades creado por el congreso.

Puntos de vista:

- 1) La sentencia a que hace referencia el ministerio, es acorde al caso; pero me parece que es mal interpretada por el ministerio, en dos aspectos.
- 2) Primero, la sentencia dice que se debe acudir directamente a lo dispuesto por la legislación ordinaria en materia de inhabilidades para diputados, cuando esta ley regule la materia íntegramente de forma mas estricta que lo que se señala para los congresistas. En este caso eso no acontece, ya que la expresión demandada es una clara prueba de que la ley es menos estricta para los diputados, que lo que se establece en el régimen de inhabilidades de los congresistas.
- 3) Segundo, La sentencia mencionada en ningún momento desconoce la constitución en el caso de una completa regulación legislativa para los diputados, antes estipula tácitamente lo que esta exige para el régimen de los diputados, por el contrario, es el ministerio, quien desconoce la constitución en su pálido argumento, cuando arguye que la norma acusada fue creada acorde a como la constitución lo establece; pero desconoce la violación que esta contiene hacia la norma de normas.

3.5. Concepto del Procurador General de la nación

Mediante Concepto Número 4673 del nueve (9) de diciembre de dos mil ocho (2008), el Procurador general de la Nación, solicita a la Corte Constitucional, la declaratoria de la inexecutable de la expresión “segundo grado de consanguinidad” contenida en la norma demandada.

Refiere que de acuerdo a lo previsto en los Artículos 6, 123 y 150 Numeral 25 de la C.P., al legislador le corresponde determinar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar empleos públicos; pero este tiene un límite constitucional, al menos en lo que acontece al régimen aplicable a los diputados, el cual, debe ser más estricto que el que rige a los congresistas.

El ministerio público considera que el legislador desbordo la restricción Constitucional, ya que el “segundo grado de consanguinidad”, representa menos restricción que el “tercer grado de consanguinidad” de la carta política; siendo evidente que el congreso legislador primario, se extralimito en atribuciones.

Puntos de vista:

- 1) Estoy totalmente de acuerdo con lo que argumenta el Procurador, ya que si bien es la misma Constitución la que otorga al legislador la facultad de regular íntegramente la materia; es la misma norma de normas la que impone unos límites a esta capacidad del poder legislativo
- 2) Evidentemente, para el caso, la constitución impone el límite en los artículos 179-5 y 299-2, estableciendo que el régimen que puede crear el congreso, no puede ser menor que el impuesto en términos de inelegibilidad al congreso, limite traspasado por la norma acusada.
- 3) Comparto además la apreciación del ministerio público, en lo referente al desborde en que incurrió el legislador al reducir el régimen de inhabilidades para los diputados. Sin duda sobrepaso sus funciones, y en el camino quiso pisotear lo que la norma fundamental ya tenía dicho.

4. ¿Cuál es el problema jurídico a resolver en el presente asunto?

En la demanda se acusa la inconstitucionalidad del Artículo 33 Numeral 5 (parcial) de la Ley 617 de 2000, en lo estipulado dentro del primer enunciado normativo de la norma, literalmente a la expresión “segundo grado de consanguinidad”; lo cual choca con lo que sugiere la Constitución Nacional en su Artículo 179 Numeral 5, y 299 Inciso 2º, que imponen una causal de inelegibilidad de tercer grado de consanguinidad para los diputados.

La corte Constitucional, que es la guardiana de la Constitución Política 1991, norma de normas, en el presente tramite, se encuentra frente al problema jurídico de determinar si el congreso, en su papel de legislador primario, al determinar el régimen de inhabilidades de diputados; violento la norma fundamental al ignorar sus mandatos en los artículos 179 y 299, los cuales exigen un régimen de inhabilidades para diputados más estricto que el de los congresistas, afirmación que queda en entredicho con la disposición legal de “segundo grado de consanguinidad”, que técnicamente, es más laxa que la prohibición de los congresistas que está en “tercer grado de consanguinidad”.

Puntos de vista:

- 1) La corte asume de manera correcta el problema jurídico resolver, el cual en este caso presenta evidentemente tres problemáticas. Primero, la corte esta ante una ley expedida por el congreso, de una forma totalmente acorde a la legislación, y sobre la cual, la misma constitución exige su creación. La corte se encuentra frente a una normativa expedida por el legislador primario; que en el

asunto, cumplió con la misión encomendada; pero aparentemente sobrepasó sus funciones.

- 2) La corte debe asumir tareas de interpretación constitucional, ya que el articulado de la norma de normas exige para el régimen de inhabilidades de los diputados una legislación más estricta. La corte debe ponderar si la norma acusada, que si bien es muy rigurosa en materia de inelegibilidad para los diputados y cumple aparentemente con los requisitos constitucionales; no viola la norma fundamental, cuando en una expresión, choca con lo dispuesto literalmente por la C.P.
- 3) Tácitamente, la corte está frente a un problema complejo, el cual va más allá de la simple inconstitucionalidad de una norma. El tribunal constitucional, está frente a la posibilidad de que el legislador, expida una norma ordinaria que en cierto punto es inconstitucional, pero que continúe vigente dentro del ordenamiento. La corte está contra la espada y la pared; entre hacer respetar la supremacía de la constitución (Art. 4º), o poner a la estabilidad de todo el ordenamiento jurídico colombiano en una cuerda floja.

5. Aspectos Normativos, Doctrinales y Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional, recuerda que a través de la historia de sus pronunciamientos ha producido abundante jurisprudencia referente al tema en estudio, los cuales son tenidos en cuenta en su estudio del tema concreto. A continuación se resumen los aspectos Normativos, Doctrinales y jurisprudenciales más importantes aplicables al caso:

a) Normativamente, el Artículo 40 de la C.P., establece el derecho de los ciudadanos a participar en el ejercicio del poder político, con la posibilidad de elegir y ser elegidos como funcionarios públicos. Sin embargo, este no es un derecho absoluto, ya que encuentra sus límites en la prevalencia del interés general, y los supremos intereses del estado, que son transparencia, imparcialidad, igualdad, moralidad al acceso y permanencia en el servicio público. Para que prevalezca ese interés general, se han creado las inhabilidades; previniendo situaciones en que choque el interés personal, con el interés público.

b) En su doctrina jurisprudencial, la corte ha reconocido dos tipos de inhabilidades: Primero, las relacionadas con el poder sancionatorio del estado (Derecho Penal, Disciplinario, Contravencional, Correccional y de punición por indignidad política); y Segundo, las que representan modalidades de protección del interés general y propenden por el respeto de principios constitucionales. Esto está estipulado jurisprudencialmente, mediante Sentencia C-348 de 2004.

c) La misma constitución, en Artículos como el 6º, 123, y 150 Numeral 23, le otorga al legislador la función de configurar el régimen de inhabilidades; pero el legislador, está limitado por las barreras que la misma Carta Política establece, cuya infracción representaría inconstitucionalidad. Mediante su jurisprudencia

(Sentencia C-348 de 2004 y Sentencia C-468 de 2008) , la Corte ha señalado que el legislador puede completar el régimen de inhabilidades, siempre que en el ejercicio de su tarea:

1. No modifique ni altere el alcance y los límites de las inhabilidades fijadas directamente por la carta política.

Lo anterior va de acuerdo al principio de la supremacía de la constitución política, consagrada en el Artículo 4º de la norma fundamental, y ligado al hecho de que si la misma Constitución restringe un derecho en ella consagrado (en el caso, el derecho a elegir y ser elegido), el legislador no puede ni flexibilizar ni extender esos límites. La jurisprudencia retoma este límite a la función legislativa expresamente, en las Sentencias C-540 de 2001, y C-468 de 2008. De igual manera, la corte ha reafirmado la supremacía de la constitución, en las Sentencias C-540 de 2001, C-311 de 2004, y C-468 de 2008, las cuales presentan casos análogos o parecidos, al que en esta oportunidad es objeto de estudio.

2. No incurra en regulaciones irrazonables o desproporcionadas que terminen por desconocer valores, principios y derechos garantizados constitucionalmente

Esto debido a que la ley debe estar acorde a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que adopte en la regulación destinada a la función pública, es decir, estas medidas deben estar acordes a los principios de la función administrativa, como son, transparencia, moralidad, igualdad, eficacia y eficiencia, consagrados normativamente en la Constitución, en el marco del Artículo 209. Esto es tratado íntegramente dentro de la Sentencia C-1372 de 2000, en la cual se hace gran referencia a la proporcionalidad de la ley, conforme a los postulados constitucionales.

Puntos de vista:

- 1) La corte, hace una correcta interpretación de la pugna de principios constitucionales presentes en el caso. En efecto, el alto tribunal observa que en el asunto existe otro problema jurídico de fondo, el cual está en el seno de la norma fundamental. De hecho, los artículos constitucionales que establecen las inhabilidades y generan la pugna, a la vez tienen otra lucha normativa con respecto al Artículo 40 de la C.P., el cual otorga derechos políticos a los ciudadanos. La corte constitucional, encuentra que este último derecho no es absoluto, y realiza una legítima defensa de las inhabilidades, elemento fundamental para una buena distribución de la justicia, argumentando que antes de cualquier otra cosa, está el interés general de los ciudadanos, el cual es representado en una buena y correcta administración pública.
- 2) La corte recuerda lo que ha establecido en la historia de sus pronunciamientos, es decir, su clasificación, en coactivas o de prevención, a las diferentes inhabilidades. El régimen jurídico de inhabilidades aplicable a los diputados en el tema que se ocupa la sentencia, pertenece al segundo grupo, de aquellas que propenden por la prevalencia del interés general, las que buscan que en la

elección de los funcionarios públicos, el estado tenga en cuenta su deber constitucional de brindar seguridad y bienestar a sus asociados.

- 3) El tribunal constitucional, de la misma manera, recuerda oportunamente que si bien la misma carta política le otorga al legislador la misión de regular el régimen de inhabilidades; esta tampoco sería una facultad absoluta, la cual encuentra una barrera en los límites constitucionales. Pienso que los argumentos esbozados por el tribunal son muy adecuados al caso, tanto en lo normativo, como en su doctrina jurisprudencial, es evidente que cuando la constitución genera derechos, pero a la vez los limita; ningún otro estamento puede modificar esos límites impuestos por la norma de mayor jerarquía. El congreso, evidentemente trata de cambiar una prerrogativa directamente impuesta por la carta política, poniendo en riesgo el régimen de ingreso a la administración del estado, y la seriedad y estabilidad del derecho colombiano.

3. Análisis del caso concreto. ¿Cuáles son las razones jurídicas, según los considerandos de la sentencia, para que la corte se pronunciara sobre la inconstitucionalidad parcial de la norma acusada en la expresión “segundo grado de consanguinidad” y lo cambie por “tercer grado de consanguinidad”?

Al confrontar la norma jurídica demandada, con el precepto constitucional al que hace referencia el demandante, la Corte Constitucional encuentra que la creación legislativa del congreso, evidentemente es menos gravosa en la prohibición de parentesco; que la prohibición preestablecida por la Constitución Política.

Aclara el alto tribunal, dentro de sus razonamientos jurídicos de la decisión de la sentencia, que si bien el Artículo 299 de la C.P. faculta al legislador para regular íntegramente el régimen de inhabilidades de los aspirantes a ocupar el cargo de diputados; la misma norma constitucional, coloca una barrera al congreso, ya que sus creaciones para tratar la materia, deben ser más estrictas que las prohibiciones que impone la carta fundamental para los congresistas. Es evidente que la expresión “segundo grado de consanguinidad” del Numeral 5 Artículo 33 de la Ley 617 de 2000; entra en choque con la prerrogativa de la constitución, por lo tanto, la norma demandada, es definitivamente inconstitucional.

Pero la corte considera que para el caso, aunque es viable, no es conveniente la declaratoria de la inexecutable simple de la norma, ya que esto, dejaría un vacío jurídico, porque desaparecería de la legislación, la prohibición por parentesco de consanguinidad para los aspirantes a los diputados; esto degeneraría en que persistiría la violación a la norma constitucional porque sería mucho menos estricta que la norma constitucional, y este no es el objeto de la sentencia.

Debido a esto, la Corte recurre a las Sentencias integradoras, en la modalidad sustitutiva, mediante esta, la corte logra retirar del sistema jurídico aquellas normas que el tribunal considera inconstitucionales; y además, ajustar la disposición objeto de juicio, de manera que se obtenga un significado

coherente a lo que establece la constitución, es decir, la Corte proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria. Esto se fundamenta en los Artículos 2º, 4º, y 241 de la Constitución Política.

Basada en los anteriores argumentos jurídicos, la corte encuentra inconstitucional la norma demandada, y procede a declarar inexecutable la expresión “segundo grado de consanguinidad” del Numeral 5 Artículo 33 de la Ley 617 de 2000; y bajo la modalidad de Sentencia Sustitutiva reemplaza la frase declaradainexecutable, por la expresión: “tercer grado de consanguinidad”; ajustando de esta forma la ley ordinaria, a los preceptos constitucionales.

Puntos de vista:

- 1) La jurisprudencia en esta ocasión, ha optado por tomar una decisión correcta y fundamental para el bienestar del ordenamiento jurídico. Dentro de sus argumentos concisos para tomar la decisión, el tribunal en primer lugar recuerda que la constitución ordena al legislador regular el régimen de inhabilidades; con una notable barrera, que las inhabilidades aplicables a los diputados, deben ser más gravosas y estrictas que las destinadas a los congresistas. Esta es la premisa básica de la corte para tomar su decisión, premisa que comparto y celebro, ya que todas las actuaciones estatales y de particulares, deben estar encaminadas a respetar lo dispuesto por la norma fundamental. En el caso, la corte da preponderancia a lo consignado en la carta política, que sin demeritar los demás argumentos de las partes, es lo primordial al momento de declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma de menor jerarquía.
- 2) La corte revisa el texto demandado, y lo analiza a los ojos de la constitución. Remitiéndose incluso a lo dicho por el diccionario de la real academia de la lengua española, la guardiana constitucional demuestra como la expresión “segundo grado de consanguinidad”, es violatoria de lo dispuesto constitucionalmente en términos de “tercer grado de consanguinidad” como causal de inelegibilidad. Observo que la corte está evitando cantidad de problemas a todos los niveles del derecho; en lo administrativo pues existiría una contradicción entre el mandato constitucional y la ley ordinaria; para el derecho de familia, esto representaría una ambigüedad problemática para hablar con certeza del término consanguinidad, entre otras. La disposición legal resulta por lo tanto menos gravosa, ya que “segundo grado de consanguinidad” inhabilita menos personas que el “tercer grado de consanguinidad”; por lo tanto la norma es inexecutable, y debe ser retirada del orden jurídico.
- 3) La corte a continuación declara inexecutable la norma en cuestión (salvaguardando la seguridad del ordenamiento jurídico colombiano y respetando la supremacía constitucional); pero a la vez, actuando en justicia, opta por recurrir a la modalidad de sentencia integradora sustitutiva, retirando la expresión demandada, e incluyendo un texto que reemplace lo eliminado de la Ley en cuestión. A esta cuestión la observo con cierto recelo, aun a riesgo de equivocarme en mi apreciación, tengo dos puntos de vista para ello:
 - Es una decisión justa, la corte usa un argumento correcto, justo. De eliminar la expresión, la inhabilidad de los diputados sería mucho más

flexible que la de los congresistas, ya que desaparece la prohibición por términos de consanguinidad, la sentencia sería mucho más perjudicial para el respeto de la constitución. Este argumento es fundamental, y justifica a la corte para llenar un vacío, y hacer de la Ley cuestionada una Ley con una normativa íntegramente constitucional

- Independientemente de lo justo de la sentencia, se debe reconocer que la corte en este caso, de cierta manera, también irrespeta los principios constitucionales, ya que en su decisión, al sustituir una expresión por una que complete la integridad de la Ley, el tribunal está actuando como legislador primario, y esta atribución legislativa, si es facultad privativa del congreso.